

Buenos Aires, noviembre 30 de 2.017.-  
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS  
AL SEÑOR SECRETARIO  
DOCTOR SANTIAGO ORGAMBIDE  
A LA HONORABLE MESA DIRECTIVA.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes en mi carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de la Defensa y de Director de la Comisión de Derechos Humanos de FACA, con relación a las sanciones aplicadas a distintos colegas matriculados en la Provincia de Jujuy, a la solicitada que en su defensa - de manera firme y comprometida - publicó el Colegio de Abogados de la Provincia y a la destemplada, autoritaria e impropia réplica del Colegio de Magistrados y Funcionarios.-

Tomar este caso como un hecho aislado, nos quitaría la perspectiva y la oportunidad de analizar en toda su profundidad y alcance esta gravísima situación.

Es menester tener en cuenta que si no toda, importantes sectores de la justicia jujeña está sospechada de haber dejado de lado su obligación republicana de mantener su independencia y dedicarse exclusivamente a su función, que - obvio es destacarlo - consiste en aplicar el derecho vigente a una causa conforme las pruebas que a la misma se hubieren arrojado - para convertirse en un instrumento del poder ejecutivo de la Provincia de Jujuy, para disciplinar y judicializar la protesta social y disciplinar y someter a los abogados comprometidos con esa causa, que es la causa de los más humildes, que son quienes mayores garantías de acceso a la jurisdicción necesitan y merecen. Huelgan las pruebas de lo que sostengo.-

El caso de la señora Milagro Sala puso al Estado argentino bajo la lupa de organizaciones internacionales tales como Amnistía Internacional, el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas y los dos órganos regionales de control de los DDHH: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de derechos Humanos. Es decir, se trata de un caso de inusitada gravedad institucional.

Me centro en el caso mencionado en el párrafo anterior porque el colega que hizo la denuncia en su Colegio y ante estas Comisiones, es el Dr. Luis Hernán Paz, quien - antes de esta denuncia - debió formular varias otras las que, en conjunto, nos han llevado al convencimiento de que un sector de la

justicia de Jujuy ha decidido, en sintonía con el gobierno local, privar de defensa técnica a la señora Sala y para ello, persigue a sus abogados. Entre ellos han excitado nuestra intervención el caso del mencionado colega y de la Dra. Elizabeth Gomez Alcorta a quien se promovió una causa penal por usurpación de títulos y honores por haberse presentado en una de las causas sin tener matrícula federal, aunque agregando una constancia de la Cámara Federal de San Martín que la habilitada provisionalmente ínterin, extendía la definitiva. Luis Paz también denunció que se le promovió una causa penal fabricada.

Creo, distinguidos colegas, que este es el contexto en que debemos analizar el caso que traemos a vuestro entendimiento.

Las facultades sancionatorias de los jueces implican una herramienta que persigue - más que el ordenamiento del proceso - castigar y disciplinar a los profesionales del derecho. Es difícil encontrar en nuestro ordenamiento jurídico casos en que el presunto ofendido esté legalmente habilitado para juzgar u sancionar - sin haberlo oído previamente - al presunto ofensor. Ese es el caso que hoy nos ocupa.

La Comisión de Defensa de la Defensa de esta Federación realizó entre los días 16 y 18 de agosto de 1.996, en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Morón, las **PRIMERAS JORNADAS NACIONALES SOBRE DEFENSA DE LA DEFENSA**. La comisión N° 2 aprobó las siguientes conclusiones:

**PRIMERO: INMUNIDAD EN EL EJERCICIO PROFESIONAL:**

**“Ello implica ineludiblemente la derogación explícita del poder sancionatorio de los jueces facultados en: 1) ley nacional 24.289 en su art° 18; 2) normas similares contenidas en leyes de aplicación en jurisdicciones provinciales; 3) normas contenidas en todos los códigos de procedimientos y 4) en especial del conocido ‘Proyecto Barra’”**

**Reivindicó esas facultades para los Colegios y enfatizó que la propuesta es la única que garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio.**

**SEGUNDO: DEFENSA DE LA DEFENSA:**

**“1. Entendemos por Defensa de la Defensa o por Defensa del Abogado aquella que se ejerce frente a todo accionar que, con independencia del origen del mismo, directa o indirectamente, amenace, lesione, impida, restrinja, o altere de cualquier forma el libre ejercicio de la profesión de abogado. Ello a partir de la posible actividad, tolerancia u omisión de los poderes públicos”**

2.- Corresponde a los Colegios de Abogados y a los demás organismos nacidos de la colegiación profesional la defensa institucional del ejercicio de la abogacía garantizando a los letrados la libertad y la inmunidad que la realización de su labor impone”

Esa definición de defensa de la defensa se amplió en el Encuentro regional realizado en Formosa donde se estableció:

“La defensa de la defensa es la defensa del abogado en salvaguarda de la trascendencia que tiene el libre ejercicio profesional para la concreción del acceso a la justicia como pilar del estado de derecho. Es la defensa de la democracia como estilo de vida a través de la defensa de quienes juran defender éticamente, sin claudicaciones, las libertades públicas y privadas de sus semejantes, aún a riesgo de perder las propias, es la defensa del hombre, a través de la defensa del que, por autentica vocación, elige ponerse al servicio de su prójimo, para defender desde cada caso particular, la dignidad del género humano”

FACA acogió las recomendaciones y declaró en Mercedes el 8 de agosto de 1.997 la necesidad de derogar las facultades sancionatorias. Sostuvo entonces:

“La sociedad democrática implica la existencia de abogados que ejerzan la profesión sin avasallamientos ni amenazas, y colegios de abogados que gobiernen la matrícula desarrollando el saneamiento de la misma al sancionar las conductas reprochables. En ese orden de ideas los códigos de ética son normas positivas, no meros proyectos ideativos...

Exhortamos a la Colegiación para que los tribunales de Disciplina cumplan acabadamente la función que les compete, ya que la misma llevada a cabo con responsabilidad, es un reaseguro para la sociedad en cuanto a que los profesionales del derecho a los que recurra podrán defenderla con sobrada ética profesional y entera libertad e independencia”

Las facultades sancionatorias de los jueces son un escollo para el acceso a la jurisdicción ya que - como dijimos - se convierten en un instrumento disciplinador que viola la independencia en el ejercicio profesional, tan necesaria para el estado de derecho como la de los magistrados.

En la XIV Conferencia Nacional de Abogados se decidió:

“Conclusiones:

Los integrantes de la Comisión 6 declaran, ratifican y afirman que:

Primero: Los abogados, en tanto actores insustituibles en la efectiva prestación del servicio de Justicia, deben gozar de la más amplia

libertad e independencia para el ejercicio de la profesión, libres de toda injerencia de los poderes públicos y de las corporaciones privadas.

A fin de garantizar el Estado de Derecho, basado en la soberanía del pueblo y los valores de libertad y justicia:

... El derecho a la defensa es el medio necesario y la regla esencial para asegurar la salvaguarda de los derechos fundamentales...

Una defensa libre supone la libertad del defensor: el abogado debe tener la posibilidad de comunicarse libremente con su defendido y de informar sin estar condicionado por presiones de ninguna naturaleza, sin encontrarse bajo la amenaza de sufrir una limitación arbitraria de su capacidad profesional, sin estar amenazado en su vida privada, en su vida familiar ni en sus bienes y sin ser interceptado en sus comunicaciones en el ejercicio de la defensa.

En el cumplimiento de sus deberes, el abogado ha de actuar en todo momento, con toda libertad, con diligencia y valentía, conforme a lo establecido en la ley, sin violar nunca su propia conciencia y respetando la voluntad de su cliente y la deontología de la profesión de abogado, sin preocuparse de las restricciones o presiones a las cuales lo puedan someter las autoridades o el público.”

**El Tercer Congreso Internacional de Derechos y Garantías en el Siglo XXI,** (8, 9 y 10 de setiembre de 2004, AABA en la facultad de Derecho de la UBA) declaró en el pleno, por unanimidad:

1. “Ningún abogado, ni sus organizaciones representativas, deberán ser víctima o amenazados con sanciones penales, civiles, administrativas o de otro tipo por haber aconsejado o representado a un cliente o defendido una causa. Tampoco podrá ser perseguido civil o criminalmente por haber solicitado - en el marco de la normativa legal - la investigación de conductas judiciales. Esa garantía debe ser asegurada mediante la sanción de una ley que la consagre
2. Se recomienda que las organizaciones representativas de los abogados promuevan la discusión en Jornadas, Congresos y en sus propias comisiones, de la temática relacionada con la inmunidad del abogado en el ejercicio legítimo de su profesión, advirtiendo que no se trata de impulsar privilegios ni foros personales ya que esas garantías apuntan al aseguramiento del acceso a la justicia idónea, imparcial e independiente y que cualesquier vulneración del abogado a las normas de ética o a las normas legales, será objeto de sanción por parte de sus órganos específicos”.

**Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y**

**Tratamiento del Delincuente**, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de Setiembre de 1.990. Reconoce como antecedentes al conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.

Consagra un principio general fundamental que expresa que:

“la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente”.

Diversas declaraciones de la Comisión de Derechos Humanos en el marco de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, que destacan

“que la existencia de un poder judicial independiente y la independencia de los abogados es esencial para proteger los derechos humanos y garantizar que no haya discriminaciones en la administración de justicia” (1.998/35, 2.000/42, etc.).-

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana entre el 27 de agosto y el 7 de setiembre de 1.990, a que nos venimos refiriendo, aprobó los principios básicos sobre la función de los abogados. Destaca la importancia de las asociaciones de abogados y su función de velar por las normas y la ética profesionales y la de proteger a sus miembros de las persecuciones y restricciones o injerencias indebidas. Propicia el acceso a la asistencia letrada sin restricciones ni discriminaciones. Insta a los gobiernos y asociaciones de profesionales, para que adopten medidas para informar a la población acerca de sus derechos. Incluye salvaguardias especiales en asuntos penales.

Dispone que:

Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan ejercer todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior c) no sufran **ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas**, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

**Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.**

La Carta Internacional de los Derechos de la Defensa de la Unión Internacional de Abogados establece:

1.- Ningún abogado deberá ser víctima o amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas o de otro tipo por haber aconsejado o representado a un cliente o defendido su causa;

2.- Esa garantía debe ser asegurada mediante la sanción de una ley que la consagre....

“Los abogados ejercen una función esencial para la representación y exposición de los derechos y quejas en la sociedad y por ello deben gozar de la libertad de asociación, creencias, opinión y expresión. En particular, deben tener el derecho a participar en cualquier debate público sobre el derecho y la administración de justicia así como el derecho a, libremente y sin ingerencias, adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituirlos. No deben estar sujetos a ninguna restricción profesional por razón de sus creencias o su pertenencia en una organización reconocida”.

El artículo 16, dedicado a las funciones de los Colegios de Abogados reza:

“a) promover y defender la causa de la justicia sin temor y con total imparcialidad;...

c) defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor;”

Un ya antiguo proyecto de ley del Senador Marcelo López Arias propone:

“Los abogados podrán ser sancionados por los tribunales y jueces, única y exclusivamente, en los supuestos previstos por los artículos 128 y 130 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y por el artículo 159 del Código Procesal Penal de la Nación, rigiendo en los demás casos el régimen disciplinario establecido en la ley 23.187. Queda derogado parcialmente el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (T.O. ley 25.488) en lo que se refiere a la

facultad sancionatoria de los jueces respecto de la conducta del abogado”.-

En su fundamentación expresaba:

“Cabe destacar que la derogación de las facultades sancionatorias ha sido constantemente impulsada por el Colegio de Abogados de Capital Federal, por violar el debido proceso al impedir la defensa del abogado sancionado. Así lo expresaron las conclusiones de las IV Jornadas Nacionales de defensa del Abogado realizadas en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el 25 y 26 de marzo ppdo. al entender que "... las sanciones aplicadas por los magistrados "inaudita parte" agravia los derechos del debido proceso y la defensa en juicio establecidos en la Constitución Nacional. **Se recomienda la promoción de la acción declarativa de inconstitucionalidad de cualquier norma que posibilite a los jueces sancionar sin oír ni permitir que se defienda el acusado (abogado). ...**" Por ello las facultades sancionatorias que poseen los jueces encuentran una limitación de hecho cuando su aplicación vulnera garantías constitucionales.

Asimismo al permitir estas facultades a los jueces, **se violan las garantías previstas en los arts. 5,7,8,Y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, hallándose en peligro el ejercicio de la profesión de abogado en virtud de no asegurarse un proceso disciplinario respetuoso de los derechos que establece esta Convención.

Cabe destacar que.."las sanciones impuestas a los abogados por el ejercicio de su profesión, cualesquiera sean sus fuentes, son violatorias del principio de igualdad ( **Art. 16 de la Constitución Nacional.**), creando a favor de los jueces la prerrogativa de aplicar penas, sin que el condenado sea oído previamente sobre el acto que se pretende castigar; asimismo son violatorias del principio del debido proceso (Art. 18 de la Constitución Nacional.) porque nadie puede ser condenado sin juicio previo, y no es un juicio previo aquel en el que se ventilan hechos diferentes de la actitud asumida por el profesional

Igualmente el juzgamiento de los hechos sobrevinientes al que motivó la presentación, debe ser, necesariamente, efectuado por un juez neutral.

Este juez tiene que tener imparcialidad para juzgar esas nuevas conductas. "(Cfr: Artículo publicado en la Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, número 43 de marzo de 2001, Pág. 8, bajo el título "EXPEDIENTES DE INTERÉS PARA EL

COLEGIADO", y que reseña algunos de los casos prototípicos que fueron dictaminados por la mencionada Comisión de Defensa del Abogado coordinada por el Dr. Rubén Niño).-

El juzgador que impone la sanción al letrado, ha impedido la defensa y la prueba inherente a los hechos o actos que se imputan a quien la sanción va dirigida. Por ello, tales sanciones violan el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual 'toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal', mientras que el Art. 11 expresa que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforma a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...

También se debe señalar que el Colegio Público de Abogados (CPACF) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron con fecha 20 de febrero de 1997 una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual alegan que la República Argentina violó los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del Dr. Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, quien fuera sancionado el 17 de agosto de 1995 con tres días de arresto, con motivo de un incidente de recusación por los jueces de la Sala "F" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, por "maniobras destinadas a obstruir el curso de la justicia". Dicha petición se funda en que la sanción de arresto se impuso sin respetar las garantías judiciales(Art.8) y el derecho a la protección judicial (Art.25) con base en que el tribunal no fue imparcial, no fundamentó su decisión, no permitió el derecho a la defensa y tampoco hubo un control judicial del fallo, entre otras alegaciones. Al examinar la admisibilidad de la mencionada petición, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el INFORME N° 22/00, CASO 11.732-ARGENTINA-del 7 de marzo de 2000, decidió:"... 1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 1, 7, 8 y 25 de la Convención...".

El Seminario Regional de la Unión Internacional de Abogados y IIº Encuentro del Foro de la Abogacía Organizada Sudamericana -



C.O.A.D.E.M. - Reunido en La Plata, Argentina entre los días 6 y 8 de abril de 2.006 aprobó la conclusión propuesta por la Comisión N° 3 “Formación y Ejercicio de la Profesión de Abogado en el MERCOSUR. Libertad e Independencia Profesional y Evolución y Perspectivas del MERCOSUR a quince años de su creación”, en los siguientes términos:

“4.- El reconocimiento de la garantía de inmunidad del Abogado en el ejercicio de la profesión no sólo supone el respeto de una ‘defensa libre que asegure la libertad del defensor’ mediante la protección de la confidencialidad, la libertad de desplazamiento y de comunicación; sino también su independencia a través de las organizaciones colegiales, propiciándose un mismo estilo de colegiación. Es necesario que los países del cono sur arbitren status legal para la inmunidad del abogado en el ejercicio profesional, proponiéndose como fuente los principios básicos formulados por la U.I.A.”

#### EL IV CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, entre los días 19 y 21 de abril de 2.007 se llevó a cabo este Congreso el que, a instancia de la Comisión N° 4, declaró:

“... El el ejercicio profesional debe dotarse de inmunidad al abogado, como operador jurídico, como actor para el cambio social a través de rol profesional que cumple en la demanda de justicia.

Debe exhortarse a los Colegios de Abogados para que redoblen sus esfuerzos **para suprimir definitivamente las facultades sancionatorias de los jueces**, dejando a cargo de los Colegios de Abogados el juzgamiento disciplinario de los mismos, como garantía del libre ejercicio profesional....

#### DECLARACIÓN

1. El abogado es garante del acceso a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente.

2. Para hacer efectiva esta garantía: ningún abogado deberá ser víctima o amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo por haber aconsejado o representado a un cliente o defendido su causa. Un abogado goza de inmunidad civil y penal por las declaraciones que haga de buena fé en sus informes, escritos u orales en el ejercicio de su profesión ante una jurisdicción, in tribunal u otra autoridad judicial o administrativa, de conformidad con

las normas de la Carta de la Defensa de la Unión Internacional de Abogados.

3. Los abogados e Instituciones aquí presentes comprometen sus esfuerzos para impulsar la sanción de una ley que asegure estas garantías, que no lo son para el abogado como tal, sino por la fundamental función que desarrolla en el Estado de derecho”

## **EL V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS**

Entre los días 11 y 13 de junio de 2.009, sesionó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el V Congreso internacional de derechos y Garantías que en su plenario aprobó la siguiente declaración:

**“EL V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS:**

- Declara que la inmunidad en el ejercicio profesional del abogado, es garantía del acceso a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente.
- Exhorta a la Federación Argentina de Colegios de Abogados recomiende a su Instituto de Estudios Legislativos impulse la redacción del respectivo proyecto de ley oportunamente requerido.
- Exhorta a todos los colegios y asociaciones profesionales del país impulsen, en sintonía con la recomendación de la Junta de Gobierno de FACA, la discusión, debate y difusión de lo aprobado por la XV CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS en el sentido de que es necesario dotar de inmunidad al abogado en el ejercicio de la profesión, como garantía del acceso a la jurisdicción.
- Exhorta a las Facultades de Derecho del país, incluyan en sus planes de estudio, la inmunidad del abogado en el ejercicio de la profesión”

**LA INMUNIDAD Y LA XV CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS**, Organizadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, entre los días 20 y 21 de setiembre de 2.007, en Salta .Entre las conclusiones de la Comisión 4, se decidió por aclamación del pleno:

1) El Abogado es garante del acceso efectivo a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente.

Para hacer efectiva esa garantía ningún Abogado podrá ser amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo, por haber aconsejado, representado a un cliente o defendido su causa.

Deberá gozar de inmunidad civil y penal por las declaraciones realizadas en sus escritos o presentación orales en ejercicio de su profesión, de conformidad con las normas de la Carta de la Defensa de la Unión Internacional de Abogados en concordancia con el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que también destaca la importancia de las asociaciones de abogados y su función de velar por las normas y la ética profesionales y la de proteger a sus miembros de las persecuciones y restricciones o injerencias indebidas. Propicia el acceso a la asistencia letrada sin restricciones ni discriminaciones. Insta a los gobiernos y asociaciones de profesionales, para que adopten medidas para informar a la población acerca de sus derechos. Incluye salvaguardias especiales en asuntos penales.

Se recomienda a la FACA inste a los colegios a asumir el esfuerzo para que, por Ley, se sancione esa garantía, que no está destinada al Abogado, sino para quien requiere sus servicios profesionales.

Asimismo que se recomiende la inclusión en las reformas constitucionales.

Se recomienda que la FACA proponga al Ministro de Justicia y derechos Humanos de la nación para que dada la importancia de la inmunidad del Abogado se incorpore como temario en reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados...

3) Se Declara la solidaridad con la situación que afecta a los Colegas del Colegio de Abogados de Bahía Blanca

4) Se recomienda se inste la sanción del proyecto de Ley existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deroga las facultades disciplinarias de los jueces. Asimismo que se inste en los Códigos Procesales y derogar las facultades en los Códigos procesales.

5) Se recomienda a la FACA la creación de una sección en el IDEL denominada la Defensa del Abogado para la elaboración de los Proyectos de Leyes”

La Corte Interamericana de derechos Humanos, en el caso **KIMEL**. Eduardo contra Estado argentino, adoptó algunas definiciones que considero no se limitan al ejercicio del periodismo. Dijo allí:

“68. La Comisión alegó que la sanción impuesta al señor Kimel tuvo “el propósito legítimo de proteger el honor de un funcionario público”. Con todo, indicó que **“los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a las críticas que los particulares”** y que el control

democrático fomenta la transparencia de las actividades estatales, promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos y que **"en un Estado de derecho no existe fundamento válido que permita sustraer de esta consideración a quienes trabajan en la administración de la justicia". ...**

Siendo un derecho que corresponde a todos, no cabe homologar -ni restringir- el derecho a la libertad de expresión a los derechos de los periodistas o al ejercicio de la profesión periodística, pues tal derecho lo tienen todas las personas y no sólo los periodistas a través de los medios masivos de comunicación”

Conclusiones:

Estimados colegas no recurro a mayores antecedentes para no abrumar vuestra atención. Valga simplemente aclarar que la derogación de las facultades sancionatorias de los jueces, se inscribe en nuestro viejo proyecto, hoy tomado con vigorizada fuerza por nuestra Federación, de que el abogado, como garante del acceso a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente - como bien lo destaca el comunicado del Colegio de Abogados de Jujuy - debe gozar de inmunidad, no como un privilegio, sino como la mencionada garantía para el justiciable.

Creo que debemos apoyar con firmeza la declaración del Colegio federado y rechazar enérgicamente la inadmisibile comunicación pública del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Jujuy, alarmante expresión corporativa y - por tal - profundamente antidemocrática.

Me permito proponer que en la próxima Junta de Gobierno se proponga que los colegios federados analicen los ordenamientos procesales locales que facultad a los jueces a sancionar abogados y propagan que, institucionalmente, FACA los acompañe en acciones judiciales tendientes a lograr su declaración de inconstitucionalidad, ínterin se trabaja en el proyecto de ley de inmunidad oportunamente elevado y girado por las autoridades de la instituciones a los Colegios de Abogados federados.

Sin más saludo a ustedes con mi mayor consideración y estima

Carlos Alberto López De Belva

---

<sup>i</sup> XIV Conferencia Nacional de Abogados "Por la plena vigencia de la Constitución Nacional", En Homenaje a los 150 años de su sanción. Santa Fé - Paraná (originalmente: 1, 2 y 3 de Mayo de 2003) 30 y 31 de octubre y 1º de noviembre de 2003

---

**FORMULO DENUNCIA - SOLICITO SER TENIDA COMO QUERELLANTE**

Señor Juez:

Elizabeth Gómez Alcorta, por derecho propio, con domicilio real en Perón 1821, 2do piso, de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de Luis Paz, -Tº Fº - constituyendo domicilio procesal en la Calle Salta 702, 2do psio, oficina 3 de esta ciudad y domicilio electrónico xxxxxxxx, a Ud. me presento y, como mejor corresponda, digo:

**I. OBJETO.-**

Que vengo a presentar la correspondiente denuncia penal, en los términos de los artículos 174 y sstes. del Código Procesal Penal de la Nación, contra los señores Mario Héctor Juárez Almaraz y María Alejandra Cataldi, ambos integrantes del Tribunal Oral Federal de Jujuy por los hechos que a continuación se detallan, los que a *priori* podrían ser constitutivos de los delitos de falsa denuncia, prevaricato y/o abuso de autoridad, todos ellos en concurso ideal.

Asimismo, solicito ser tenida como parte querellante en estas actuaciones, en los términos del art. 82 del CPPN.

**II. HECHOS.-**

Que en el marco de la causa No. 74000120/2011, caratulada “IMPUTADO: SALA, MILAGRO AMALIA ANGELA Y OTROS s/DAÑO AGRAVADO (ART.184 INC.5) y AMENAZAS QUERELLANTE: MORALES, GERARDO RUBÉN” que tramita ante el Tribunal Oral Federal de Jujuy, fui designada como abogada defensora por Milagro Sala, quien se encuentra imputada en esas actuaciones.

Que el 6 de mayo pasado concurrí a la sede del Tribunal mencionado a fin de aceptar el cargo de defensora. Mientras me encontraba llevando adelante el trámite de la aceptación correspondiente, la empleada judicial –Paola Sirena- que se encontraba llevando adelante dicho acto, me consulta si contaba a la fecha con la matrícula federal del interior; a lo que respondí que aquella se encontraba en trámite, que tenía fecha para jurar ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín para el 16 de junio próximo y que el área de Matriculación de aquella dependencia me habían manifestado, de modo expreso, que hasta esa fecha podía ejercer en cualquier jurisdicción del país, presentando un certificado expedido a tal fin; el que en dicho acto acompañé en original.

Que el 9 de mayo a primera hora del día me comuniqué telefónicamente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y corroboro la información que me habían dado al momento de presentar la documentación para solicitar la matrícula federal, en relación a la posibilidad de ejercer en la jurisdicción federal hasta la

---

fecha de la jura que ya tenía estipulada; lo que efectivamente me confirman, manifestándome que ante una eventual negativa de algún Tribunal debía invocar el art. 1º del Decreto No. 2293/1992.

Inmediatamente después, me comuniqué telefónicamente con el Tribunal Oral Federal de Jujuy, habiendo mantenido una conversación con la Paola Sirena -oficial relatora del magistrado Juárez Almaraz-, a quien le informo lo que me habían manifestado en la Cámara Federal de San Martín, haciéndole saber, incluso, que en aquella dependencia no tenían problema de que el Tribunal se pusiera en contacto para despejar cualquier duda.

Que el 10 de mayo recibo la notificación de un proveído simple fechado el día anterior, con la firma de Mario Juárez Almaraz, por el que no me tenían como designada defensora de Milagro Sala. El proveído en cuestión reza; “S.S. Jujuy, 09 de mayo de 2016.- *Visto el informe que antecede, por Secretaría procédase a corregir la foliatura. **A la designación de la dr. Elizabeth Gómez Alcorta, como defensora de Milagro Sala no ha lugar, por no reunir la letrada los requisitos exigidos por el art. 2o de la ley 22.192.** Póngase en conocimiento de la Doctora Paula Álvarez Carrera la designación efectuada, a los fines del art. 106 del CPPN, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado. Agréguese el oficio remitido por correo por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación a fojas 1885/1887, que fuera adelantado por fax a fojas 1854/1856. Reitérese oficio de fojas 1882 a la Legislatura de la Provincia. Fdo. Mario Héctor Juárez Almaraz -Juez- Ante mí: Efraín Ase -Secretario”.* (El resaltado me pertenece).

El viernes 13 siguiente, interpusé un recurso de reposición respecto de aquella simple providencia, por la que solicitaba se revocara por contrario imperio aquella decisión, fundando tal petición en: “*Que el fundamento para no hacer lugar a la designación presentada por Milagro Sala fue la exclusiva invocación del Art. 2 de la ley 22.192; el que expresa que para ejercer la abogacía se requiere: a) poseer título de abogado expedido por universidad nacional, provincial o privada reconocida o extranjera debidamente revalidado; b) estar inscripto en la matrícula creada por esta ley.*

*Que, sin embargo, nada ha dicho el Tribunal respecto del certificado que acompañé el día viernes 6 de mayo de 2016, al momento de aceptar el cargo como defensora propuesta, emitido por la Cámara Federal de San Martín dando cuenta de la fecha en la cual prestaré juramento a los fines de la emisión de la matrícula federal otorgada por la mencionada Cámara. Que surge de dicha constancia; mención expresa de la Cámara respecto al ejercicio de la profesión hasta la fecha que allí consta y por ende, para ejercer la defensa que me fuera encomendada. Asimismo, la fecha de jura prevista es la del 13 de junio próximo.*

*Además de ello, cabe traer aquí lo dispuesto en el art. 1º del Decreto No. 2293/1992, que refiere: Artículo 1º — Todo profesional universitario o no universitario que posea un título con validez nacional, podrá ejercer su actividad y oficio en todo el territorio de la*

---

*República Argentina, con una única inscripción en el Colegio, asociación o registro que corresponda al de su domicilio real. (El resaltado me pertenece)*

*En los considerandos de aquel decreto se expresan las contundentes razones para su dictado, “Que actualmente existen diversas normas tanto nacionales como provinciales que exigen la inscripción, matriculación, colegiación u otros tipos de registración como requisito previo para el ejercicio de profesiones cuyos títulos poseen validez nacional. Que esta situación lleva a que aquellos profesionales que, en ejercicio del derecho de trabajar, desean desarrollar su actividad en más de una jurisdicción, se vean injustificadamente obligados a someterse al cumplimiento de exigencias administrativas y económicas que constituyen verdaderas aduanas interiores.*

*Que lo descripto en el considerando anterior importa una verdadera restricción al carácter habilitante y a la validez nacional de los títulos.*

*Que la inscripción, matriculación o cualquier otra forma de registración otorgada por autoridades nacionales, provinciales, municipales o por colegios o instituciones en ejercicio de las facultades delegadas por aquéllas, en jurisdicción nacional o provincial constituye requisito suficiente para autorizar el ejercicio de las profesiones cuyos títulos poseen validez nacional, en todo el territorio de la Nación”.*

*En razón de que esta norma es posterior a la ley 22.192, debe interpretarse el requisito exigido en el art. 2 inc. B) “estar inscripto en la matrícula creada por esta ley”, como tener al menos una matrícula profesional, la que esta profesional, cuenta.*

*Por otro lado, y considerando, que más allá de lo recién expresado, en el plazo de un mes contará con una nueva matrícula habilitante, y encontrándose en juego el derecho de defensa de Milagro Sala, quien tiene la potestad de elegir su defensa técnica, es que requerimos haga lugar a la presente reposición.”*

Que el 17 de mayo pasado, el Tribunal me notifica mediante cédula el decreto dictado el día anterior, en el que los jueces Juárez Almaraz y Cataldi, resuelven, sin fundamento alguno -sin enunciar una sola línea al respecto- extraer las presentaciones que vengo citando y remitirlas al fiscal federal en turno a fin de que evalúe la posible comisión del delito previsto y reprimido en el art. 247 del Código Penal. Además de ello, ordenaron devolverme el escrito del recurso de reposición y notificar a la Cámara Federal de San Martín a los fines que estime corresponder. Sin embargo, el magistrado Díaz, votó en disidencia, entendiendo que debía darle curso al trámite del recurso de reposición en cuestión.

Lo cierto es que el mismo 17, envían al domicilio electrónico de Luis Paz -no al mío que había denunciado al momento de aceptar el cargo- dos cédulas diferentes notificándome lo mismo, en la primera, solo se hace mención a la parte resolutive -de la mayoría- sin hacer referencia alguna a la disidencia. En aquella cédulas que recibo, figura abajo los nombres de los tres magistrados que



---

suscribieron aquel decreto y el del secretario actuante, así se puede ver que figuran: “Firmado por: **DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA** Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA Firmado (ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA”. (El resaltado me pertenece).

De modo asombroso, firmó ese decreto un magistrado que no integra el Tribunal, y no figura el Dr. Díaz, como tampoco su disidencia.

Unas horas después, recibo -o mejor dicho, envían a la dirección electrónica de Luis Paz-, una nueva cédula, ahora con un decreto que tenía una disidencia y que lo firmaba otro magistrado.

El decreto que figura en la segunda cédula reza: “Hago saber a Ud. que en el Expte. N°74000120/2011 caratulado “SALA, Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado y amenazas” que se tramita por ante este Tribunal Oral Criminal Federal de Jujuy, se dictó el siguiente decreto: “S.S. Jujuy, 16 de mayo de 2016.- Visto la presentación efectuada por la Dra. Gómez Alcorta a fs. 1923/1924, y considerando que la letrada no fue aceptada como parte en este proceso, se resuelve: 1) estar a lo dispuesto a fs. 1889 y, proceder a la devolución del escrito a la presentante. 2) Sin perjuicio de ello, y advirtiendo que la mencionada letrada pretende intervenir en la causa que se tramita por Expte. N° FSA 74000120/2011/T01 de este Tribunal Oral Federal de Jujuy sin tener la respectiva matrícula federal, remitir copias de las actuaciones obrantes a fs. 1869, 1870, 1871. 1883, 1884, 1889, 1890. 1891 y vta., 1892 y vta., 1923/1924 a la fiscalía en turno a los fines que evalúe la posible comisión del delito previsto en el art. 247 del Código Penal de la Nación y a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín a los fines que estime corresponder.- Fdo. María Alejandra Cataldi - Jueza, Mario Héctor Juárez Almaraz - Juez- Ante mí: Efraín Ase - Secretario-.

Salta, dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.-  
**DISIDENCIA DEL DR. FEDERICO SANTIAGO DÍAZ: Y VISTOS:** El recurso de reposición deducido por la Dra. Gómez Alcorta en contra del decreto de fs. 1889. Y **CONSIDERANDO:** Que si bien la letrada recurrente no es parte en el proceso, ha sido designada abogada defensora, y ha solicitado participación, y entiende que el decreto que deniega ser tenida en tal carácter ha sido dictado erróneamente, argumentando jurídicamente su postura sobre el tema. Que más allá de la cuestión de fondo, el sólo hecho de no ser parte no es suficiente para impedir el trámite de la revocatoria en cuestión, ya que la existencia de un agravio es suficiente para que aun quien no es parte pueda recurrir. En este sentido véase: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 7a Nominación de Córdoba, Atti, Luis A. y otra c. Supermercado Luxor S.R.L. y otro, 23/06/1985, AR/JUR/7/1985. Entiende el suscripto que la recurrente tiene un agravio que fundamenta la interposición del recurso y la legítima al efecto, ya que se le deniega su participación. El agravio es

---

la medida del recurso, y por ello, existiendo un agravio, el recurso interpuesto debe tener trámite, no correspondiendo su rechazo in limine. En este sentido: “Es condición de admisibilidad y procedencia de todo recurso, y por ende, del de casación, la existencia de un interés en el recurrente. El interés es la medida del recurso. La resolución debe necesariamente haber causado al recurrente un gravamen que dé origen al interés de recurrir, por tanto debe existir una desventaja o perjuicio o lesión concreta...” (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala laboral y contencioso administrativa, Herrera, Edmundo F. y otros c. Grafa S.A., 02/03/1998, LA LEY 1999-E, 923, LLNOA 2000, 83, cita on line AR/JUR/18/1998). Y también: “El principio cardinal que rige en materia de recursos, establece que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida del recurso, es decir, que para la procedencia de todo recurso ya sea de carácter ordinario como extraordinario debe concurrir, amén del fundamento legal correspondiente, un perjuicio, o sea un daño procesal ocasionado por el acto presuntamente viciado...” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de Villa María, Muñoz, Aldo J. c. Frossasco, Luis E. y otro, 09/11/1993 LLC 1994, 487, AR/JUR/3104/1993). Por todo lo expuesto, considero que debe darse trámite al recurso de reposición deducido, corriéndose vista a las partes por el plazo de ley. Es mi voto. Fdo. Federico Santiago Díaz -Presidente- Ante mí: Cristian Ricardo Bavio -Secretario-.”

Finalmente, y habiendo requerido a la Cámara Federal de San Martín que se adelante la fecha de mi jura, de modo excepcional, teniendo en cuenta que no me habían tenido como designada en esas actuaciones, me fijaron fecha para el 16 de mayo -es decir, previo a la denuncia de los magistrados-; lo que efectivamente sucedió. Es por eso que, luego de conocer el decreto del 16 de mayo, me presento nuevamente ante el Tribunal, pongo en conocimiento esta circunstancia y solicito que me tengan como defensora de Milagro Sala, lo que así sucede.

### **III.- EL DELITO IMPUTADO**

Los hechos aquí descriptos pueden subsumirse en las figuras de abuso de autoridad, falsa denuncia y/o prevaricato previstas y reprimidas en el art 248, 244 y 269 del Código Penal.

Los hechos antes descriptos evidencian que esta letrada al momento de presentarse a aceptar el cargo acompañó un certificado emitido por la autoridad competente -la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín-, que me lo había entregado, justamente, para ser presentado en estas actuaciones. Además de ello, tal como se describió anteriormente, me comuniqué telefónicamente para hacer saber la normativa que me habían dicho correspondía invocar, ello, previo a ser notificada de que no me tendrían como letrada defensora. Luego de tomar conocimiento de aquella decisión, presenté un recurso de reposición por entender que el simple proveído no había

---

tenido en cuenta cuestiones fácticas –el certificado referido-, y jurídicas –el decreto No. 2293/1992 y el derecho de defensa- que correspondía evaluar a fin de que se revocara la decisión tomada exclusivamente por uno de los magistrados.

Como respuesta de aquella presentación, dos de los integrantes del Tribunal resuelven denunciar a esta abogada –extrayendo testimonios y remitiéndolos al fiscal federal en turno- por la posible comisión del delito previsto en el art. 247 del CP.

Como resulta evidente, el delito por el que se me denuncia implica el ejercicio de actos propios en mi carácter de abogada sin contar con la habilitación especial –ya que entiendo no se puso en duda mi condición de abogada-. Ahora, teniendo en cuenta que quienes llevan adelante aquella denuncia son magistrados, no podemos dejar de tener presente que se trata de personas que conocen la legislación penal y no podrían actuar con un desconocimiento de las figuras penales en especial.

Vale esta aclaración porque para cualquier ciudadano lúcido y con el más elemental sentido de la lógica, se pone de resalto que justamente esta letrada no pudo llevar adelante ningún acto propio de la profesión en el caso en autos, porque el mismo Tribunal –que luego me denuncia- me lo impidió. La discusión jurídica que intenté plantear, por medio del recurso de reposición, estaba dirigida a demostrar que la interpretación sostenida por uno de los magistrado –Juárez Almaraz quien firma el primer proveído- era errada. Sin embargo, no sólo, en un acto de inusitado autoritarismo judicial se negaron a tratar los argumentos jurídicos, sino que resolvieron denunciarme.

Además de ello, no escapa a ningún estudiante de derecho que la figura del Art. 247 del CP es una figura dolosa y solo compatible con un dolo directo. Por lo que todos los actos llevados adelante, compatibles con la buena fe y el buen desempeño de la profesión, por esta letrada, en cuanto a acompañar el certificado, la comunicación telefónica con el Tribunal a fin de hacer saber la normativa que regía el caso y la presentación del recurso de reposición, no puede menos que descartar el supuesto de que contara con la voluntad y el conocimiento de estar llevando adelante actos para los que nos contaba con la habilitación correspondiente.

Otro elemental conocimiento que debían tener los magistrados, en caso que hubieran obrado de buena fe –lo que de por sí descarto- es que ninguna de las tres acciones típicas descriptas en el delito del art. 247 admite la tentativa, tal como lo sostiene entre otros autores, Núñez, Creus y Donna.

Es por ello, que no sólo no pude llevar adelante ningún acto del ejercicio de mi profesión en la causa en la que se tiene por imputada a Milagro Sala, sino que actué del modo que corresponde según los deberes que tengo como abogada.

---

La acción llevada adelante por los magistrados implica lisa y llanamente el dictado de una resolución contraria a las leyes nacionales; a la vez que esa resolución es contraria a la ley expresamente invocada por esta parte, cuya finalidad estaba dirigida a denunciarme falsamente.

La subsunción típica de la acción delictiva llevada adelante por Juárez Almaraz y Cataldi, será cuestión del titular de la acción pública y del magistrado instructor, sin poder descartar el concurso ideal entre las figuras de falsa denuncia, abuso de autoridad y prevaricato.

Dicho accionar, supone un despliegue arbitrario –por ilegal y desorbitado– en la función de magistrados nacionales dado que además de implicar un acto contrario a las leyes, intenta hostigar a una abogada en el ejercicio de la defensa de una imputada. Además, no puedo dejar de mencionar que no se trata de cualquier imputada, sino de Milagro Sala, diputada del PARLASUR, dirigente social y política y hoy detenida ilegalmente por decisión de otros magistrados.

Aquel hostigamiento y acto de persecución que implicó la denuncia en mí contra, lo que resulta evidente por lo burdo de la denuncia formulada, constituye además de los delitos aquí denunciados, un típico caso de desviación de poder. Así, Agustín Gordillo nos explica que *“existe desviación de poder toda vez que el funcionario actúa con una finalidad distinta a la perseguida por la ley. El acto está así viciado aunque su objeto no sea contrario al orden jurídico. En efecto, se interpreta que las normas que confieren una determinada facultad al administrador lo hacen para que el funcionario satisfaga la finalidad expresa o implícita del ordenamiento jurídico, no para realizar lo que a él le plazca, con el fin que le plazca. El administrador tiene su competencia circunscripta a lo que las normas determinan, por lo cual la facultad que ellas le confieren está necesariamente restringida y orientada al cumplimiento de la propia finalidad del sistema normativo. Cuando el administrador se aparta de la finalidad prevista por el sistema, su conducta es por ello sólo antijurídica: no estaba jurídicamente autorizado para usar del poder de las normas sino con la finalidad prevista por ellas* (Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, 5ta Ed., Tomo III, p. IX-23).

La desviación de poder es otro modo de afectación del principio de legalidad, en este sentido la Corte IDH ha señalado que *“Respecto al concepto de “desviación de poder” — particularmente en la doctrina española—, se parte para el análisis de dicho concepto de la definición que brinda la propia legislación: “constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico” (...)* Así, García de Enterría y Fernández... expresan que *“lo que está en juego, por tanto, es la legalidad administrativa y no la moralidad del funcionario o de la propia administración. Por eso, precisamente, es por lo que la desviación de poder no se reduce a los supuestos en que el*

---

*fin realmente perseguido es un fin privado del agente, sino que se extiende todos los casos en que, abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable, deberían orientar la decisión administrativa”.*

El desvío de poder que se patentiza con la denuncia formulada en mi contra por Juárez Almaraz y Cataldi, también será objeto de la pertinente denuncia ante el Consejo de la Magistratura.

Por último, y en relación al abuso de autoridad –como conducta típica- debemos recordar que su nota característica es el despliegue arbitrario de la función, contrariando lo que la Constitución o la ley prevé como lo que es debido y obligatorio.

Asimismo, es oportuno señalar que *“el abuso de autoridad no es una extralimitación funcional en el sentido extensivo, sino que es un mal uso de la autoridad recibida para violar la Constitución o las leyes... y la consumación del delito previsto en la primera hipótesis del artículo 248 del Código Penal existe cuando la resolución se dicte, esto es cuando se integre como acto administrativo o jurisdiccional válido, independientemente de que haya producido sus efectos a terceros, o que alcance estado de firmeza”* (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, parte especial, Bs As 2000, Tomo III, pag 164)

La doctrina sostuvo que *“La ilegalidad del acto no radica meramente en su contradicción con las normas que refiere el texto legal. Por el contrario, es esencial considerar que lo que caracteriza el contenido de la ilicitud de este tipo penal radica en el uso abusivo o arbitrario de la función pública, en tanto es utilizada como instrumento para violar la Constitución o las leyes...”* y que *“el dolo en esta figura exige...la voluntad del sujeto de violar la Constitución o la ley dictando una resolución u orden que sabe que implica una facultad que la constitución o la ley no confieren o expresamente prohíben, o que no se presentan las circunstancias fácticas en las que la Constitución o la ley autorizan su dictado...”*(ver D’Alessio, Andrés José- Divito, Mauro A. “Código Penal de la Nación-Comentado y Anotado”, Parte Especial, 2° edición actualizada y ampliada, 1° reimpresión, 2011, pág. 1227 y 1231).

#### **IV. MEDIDAS DE PRUEBA**

A los fines de probar los hechos aquí denunciados requiero la producción de la siguiente prueba:

##### **1.- INFORMATIVA**

a) Se libre oficio al Tribunal Oral Federal de Jujuy a fin de que remita a *effectum vivendi y probandi* la causa No. 74000120/2011, caratulada “**IMPUTADO: SALA, MILAGRO AMALIA ANGELA Y OTROS s/DAÑO AGRAVADO (ART.184 INC.5) y AMENAZAS QUERELLANTE: MORALES, GERARDO RUBÉN**”.

---

2.- Se libre oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que informe el modo de gestión del sistema Lex 100, y ponga en conocimiento cuál es el procedimiento requerido por el sistema, para certificar las firmas de los magistrados en los proveídos que se suben a ese sistema. Asimismo, informe si es posible que un mismo Tribunal remita dos veces en el mismo día una cédula a una misma letrada con contenido diferente; como así también, el modo por el que el Tribunal debe notificar a una parte y la validez de una notificación a una letrada mediante el envío de la notificación a otro abogado –y a otro domicilio electrónico que el denunciado-.

Esta información se requiere a los fines de determinar las eventuales responsabilidades de la firma del magistrado Daniel Morin en el proveído del día 16 de mayo del 2016; como así también en relación a la recepción de dos cédulas distintas en un mismo día a un domicilio de otro abogado.

## **2.- DOCUMENTAL**

Esta parte acompaña copia simple de la siguiente documentación:

- 1) Copia simple del Certificado expedido por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, de fecha 19 de abril del 2016.-
- 2) Cédula de notificación del proveído del 9 de mayo pasado, con la firma de Juárez Almaraz.
- 3) Copia simple del recurso de reposición interpuesto por esta letrada contra el proveído recién mencionado.
- 4) Dos cédulas dirigidas a esta letrada, el 17 de mayo de 2016, y recibidas en el domicilio electrónico del abogado Luis Paz-

## **3.- TESTIMONIAL**

Se convoque a prestar declaración testimonial a:

- 1) Efraín Ase, Secretario del Tribunal Oral Federal de Jujuy.
- 2) Paola Sirena, Oficial Relatora del magistrado Juárez Almaraz.

## **V.- QUERELLANTE.-**

En este sentido, solicito ser tenida como parte querellante en el marco de estas actuaciones; en virtud de que: a) existe una vinculación entre los hechos objeto del presente proceso y la suscripta; b) aquella relación implica a esta parte un interés especial en el resultado de este proceso; c) que la doctrina y la jurisprudencia es conteste en que la legitimación activa requerida para ejercer el rol de querellante, va mucho más allá de la postura que equipara al titular del bien jurídico con el titular de la acción y, por último, d) que el derecho internacional recepta un importante desarrollo en relación al derecho a la tutela efectiva y en ese sentido sostiene un concepto amplio de víctima del que no puede hacer caso omiso los tribunales locales.

Lo cierto, es que la acción de los aquí denunciados me tuvo como directa damnificada.

---

La intervención del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde – entre otros- a la víctima del delito. Uno y otro son derechos de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que establece que los tratados internacionales que en él se mencionan tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la ley suprema y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Entre dichos instrumentos internacionales se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyos artículos 8.1 y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos. Es indudable que, por virtud de estas directivas constitucionales, la víctima del delito tiene un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos.

En cuanto a un concepto amplio que admita del rol del querellante, además, es concordante con la evolución que ha presentado el instituto tanto en la jurisprudencia como en doctrinaria, incluso forma parte de una tendencia del paradigma jurídico de Latinoamérica de los últimos lustros.

De hecho, el legislador nacional, sumándose a esta posición dictó la ley 26.550 por la que amplió ostensiblemente el carácter de querellante para ciertos delitos en particular. De esta forma, paulatinamente se le han otorgado una mayor capacidad de actuación autónoma a la querrela en relación con la representación del Ministerio Público Fiscal, por un lado, y una mayor amplitud en términos de legitimación, por el otro.

Así, en esta evolución hacia el más amplio reconocimiento de la víctima nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el caso “Santillán” donde se entendió que el tribunal se encontraba habilitado para condenar al imputado si la primera había alegado y solicitado una pena concreta; autorizándose luego al acusador particular a promover la acción en el debate sin intervención estatal, consecuencia de la interrelación del precedente recién citado y el caso “Quiroga”.

Por su parte en plenario “Zichy” la Cámara Nacional de Casación Penal estableció que “el pretense querellante se encuentra legitimado para interponer los recursos de competencia de esta Cámara”, ampliando de esta forma la legitimación activa y autonomía de quien se considera tal.

Esta evolución de ampliar los derechos procesales de la víctima y de esa forma reconocerle mayor protagonismo en la formación de la toma de decisiones durante la controversia judicializada se encuentra, además, en los modernos códigos adjetivos de diseño adversarial acusatorio, que le brindan a la primera la posibilidad de impugnar, aún sin estar constituidas como particulares damnificados, diversas resoluciones.

---

Asimismo, y tal como se hizo mención, se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva receptado por las normas internacionales con jerarquía constitucional.

Así, entre otros dispositivos, el artículo 25 de la CADH prevé la tutela judicial efectiva para todo ciudadano. Al respecto se ha dicho que "...se puede afirmar que el Estado debe brindarle al ofendido el efectivo acceso a la Justicia y una debida protección judicial que derive en una investigación llevada adelante frente a un tribunal imparcial e independiente en el marco de un proceso donde pueda ejercer plenamente su derecho a la debida defensa en juicio. De esta forma, la razón principal por la cual se debe iniciar la persecución penal –deber jurídico propio y no como gestión de intereses particulares– es el derecho que tiene la víctima de obtener Justicia. Es decir que, la tutela judicial efectiva, prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser tomada “como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo”.

El derecho a una tutela efectiva debe, necesariamente, integrarse a través del concepto jurídico de víctima conforme el plexo normativo internacional.

Así, cabe poner de resalto el concepto de “ofendido” recibido por las Naciones Unidas en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General en su resolución 4034, de 29 de noviembre de 1985, conforme a la cual: “Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribire el abuso de poder.”. Situaciones que, a esta altura de las actuaciones se verifican en estos actuados.

Afirmado todo ello, es que, se encuentran satisfechas las exigencias normativas de nuestro máximo tribunal en la causa I. 149. XLIV "Iannuzzi Ver Texto" del 21/10/08 en la que sostuvo que: "...la ‘parte’ debe demostrar la existencia de un ‘interés especial’ en el proceso (‘Sierra Club v. Morton’, 405 U.S. 727) o, como ha expresado esta Corte (Fallos 306:1125; 307:1379; 308:2147; 310:606, entre muchos otros), que los agravios alegados la afecten de forma ‘suficientemente directa’, o ‘sustancial’, esto es, que posean ‘suficiente concreción e inmediatez’ para poder procurar dicho proceso (Fallos 322:528 Ver Texto , considerando 9º)..."; precedente aquel al que se remite la Exma. Cámara Federal en el caso “Barcesat” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, fecha: 17/12/2009).

## **VI.- COMPETENCIA**

La competencia federal y de excepción se impone en razón de que las dos personas denunciadas son jueces que



---

ejercen la magistratura en el ámbito de la jurisdicción federal; a la vez que la conducta presuntamente constitutiva de delito se llevó adelante en el desempeño de sus funciones –tal como hemos analizado, el dictado de la resolución ilegal y abusiva se realizó en el expediente judicial No. 74000120/2011, caratulada “IMPUTADO: SALA, MILAGRO AMALIA ANGELA Y OTROS s/DAÑO AGRAVADO (ART.184 INC.5) y AMENAZAS QUERELLANTE: MORALES, GERARDO RUBÉN” que tramita ante el Tribunal Oral Federal de Jujuy-.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en estos casos que se encuentra habilitada la competencia federal para entender en los hechos como el que aquí se denuncia. “*En los casos que involucran a un funcionario federal, la competencia del fuero de excepción sólo se halla justificada cuando los hechos aparecen vinculados al desempeño de sus funciones como tal -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-*.”(Roa Diego Mariano s/Querrela por calumnias e injurias C. 952. XLIII. COM05/02/2008; Paredes, Eduardo s/ plantea inhibitoria. Competencia N° 968. XXXVII.10/10/2002T. 325 P. 2691; Ruckauf, Carlos y otro s/ homicidio simple. Competencia N° 1826. XXXIX.02/12/2004T. 327 P. 5499; entre muchos otros).

#### **PETITORIO:**

Por lo expuesto a V.S., como mejor proceda solicito:

- 1.- Tenga por radicada la presente denuncia a tenor de los hechos reseñados.
- 2.- Se me tenga constituida como parte querellante.
- 3.- Se convoque a ratificar la presente denuncia, requiriendo especialmente, que dicha ratificación se haga vía exhorto judicial, por tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.
- 4.- Oportunamente se convoque a prestar declaración indagatoria a los señores Mario Héctor Juárez Almaraz y María Alejandra Cataldi.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad a lo solicitado,

**SERA JUSTICIA**

---

Los abogados y abogadas querellantes en causas por crímenes de lesa humanidad, integrantes del colectivo nacional MARIO BOSCH, con relación a la arbitraria e ilegal persecución en contra de los y las abogados y abogadas defensores de Milagro Sala, expresamos:

#### I-HECHOS.

Que el Dr. Luis Paz, la Dra. Paula Álvarez Carreras, la Dra. Elizabeth Gómez Alcorta y el Dr. Ariel Ruarte, desde que fueron designados en la defensa de la Diputada del Parlasur Milagro Sala en enero de 2016, sufrieron todo tipo de persecuciones, en sus roles de abogados y abogadas defensores.

Que en abril de 2016 el Dr. Luis Paz fue recibido por la presidencia y el concejo del CAJ cuando se iniciaba la persecución sobre los letrados que formaban parte del equipo jurídico de la dirigente social, a fin de poner en su conocimiento la situación que se estaba viviendo.

Que el 18 de marzo se presentó una denuncia contra el Dr. Paz, promovida por el juez Pablo Pullén Llermanos, en la que la hija del procesado Jorge Rafael Paes, Yésica Páes, tras estar encerrada en el despacho del juez durante más de 8 horas, lo denunció por supuestas amenazas. En diciembre de ese año fue sobreseído de la causa. La fiscalía, por orden del Ministerio Público de la Acusación apeló dicho sobreseimiento.-

Que el 8 de marzo de ese año el mismo letrado había sido denunciado penalmente en la justicia por los abogados de Carlos Pedro Tadeo Blaquier, cómplice civil de la dictadura cívico-militar-eclesiástica-mediática (más allá de lo que lo consideremos así, vale citar esta figura?), por una supuesta oferta realizada por el Dr. Paz a otras personas detenidas y condenadas como genocidas en penales federales a los efectos de que declaren contra Blaquier a cambio de mejorar sus condiciones de detención. Esta denuncia fue desestimada por la fiscalía federal actuante.-

2

Que la Dra. Gómez Alcorta, el 16 de mayo de 2016 fue denunciada por los jueces Mario Hector Juárez Almaráz y María Alejandra Caraldi, del Tribunal Oral Federal de Jujuy, por usurpación de títulos y honores. La Fiscalía Federal de Jujuy desestimó in limine la denuncia. Tras ser designada por Milagro Sala como su defensora ante el Tribunal Oral Federal, Gómez Alcorta presentó en mayo de 2016 la designación informando que la Matricula Federal del interior del país tenía fecha de jura para el mes de junio. Acompañó dicha información con el certificado correspondiente que la habilitaba a ejercer el cargo hasta la jura, pues se trataba de una cuestión administrativa. Los jueces no aceptaron la designación, la letrada presentó una reposición y los magistrados del Tribunal devolvieron el escrito y la denunciaron penalmente.

Que la Dra. Paula Álvarez Carreras y el Dr. Néstor Ariel Ruarte, el 7 de junio de 2016 fueron sancionados económicamente por el juez Pablo Pullén Llermanos por haber presentado un hábeas corpus a favor de las personas privadas de su libertad en el Penal de Mujeres de Alto Comedero –donde también se encontraba alojada Milagro Sala- porque, en pleno invierno, debían ducharse con agua helada. La Cámara de Apelaciones anuló la sanción. Por otro lado, el Dr. Ruarte sufrió en dos oportunidades roturas de los vidrios de su vehículo y su madre fue amenazada telefónicamente.-

Que el 27 de octubre de 2017, el Sr. Juez Pullén Llermanos, en un nuevo fallo ilegal y arbitrario multó a la Dra. Paula Álvarez Carreras y al Dr. Luis Paz con la suma de 20 mil pesos a cada uno por haber presentado una recusación que consideró “maliciosa”. Los letrados habían recusado a Pullén Llermanos tras conocer el habeas corpus presentado por una persona imputada, Fabian Ávila, en el que denunció presiones por parte del juez para denunciar a la diputada del Parlasur a cambio de su libertad. Otra persona, Analía Tolaba, esposa del detenido Alberto Cardozo, también denunció, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que a su

3

compañero, lo habían torturado y extorsionado en nombre de dicho magistrado en el mismo sentido que denunció Ávila. 1 La resolución fue apelada y se encuentra en trámite ante la Cámara de

---

Apelaciones.

Que el 31 de octubre de 2017 los jueces Emilio Carlos Cattán, Gloria Portal de Albisetti y Nestor Hugo Paoloni impusieron un severo llamado de atención a los abogados Luis Paz, Paula Álvarez Carreras y Ariel Ruarte tras considerar que los mismos al referirse a los jueces Isidoro Cruz y Pullén Llermanos, “lo hacen sin guardar la forma y estilo forense”. Y citaron algunos pasajes de la presentación de los abogados: “la decisión de Cruz pone en riesgo la integridad física de Sala... de modo de disminuir los riesgos de sus derechos fundamentales que actualmente se encuentran vulnerados por la decisión de Cruz de no hacer lugar al Habeas Corpus”. Y en referencia a Pullén Llermanos citaron: “La integridad física y la vida de Milagro han sido puestas en riesgo por la decisión de Pullén Llermanos (...) Cuando el mismo Juez (Pullén) había decidido (...) La heroica herramienta de habeas corpus se interpone no como un modo de cuestionar la resolución dictada por Pullén Llermanos...”. A continuación, los jueces reconocieron en la misma resolución que los letrados se refieren en otros pasajes de los escritos a los magistrados anteponiendo el cargo, pero manifiestan que “debieron hacerlo en todo momento a lo largo de su presentación recursiva, pues las expresiones resaltadas son demostrativas de un lenguaje peyorativo, esencialmente despectivo hacia las personas de los magistrados nombrados, que en modo alguno puede permitirse su reiteración en cualquier estado del Poder Judicial de esta provincia o de la Nación”. Sobre esta decisión se presentó un recurso de apelación.

1 Denuncia pública (<https://www.pagina12.com.ar/8282-lo-molieron-a-palos-lo-tuvieron-desnudo>). A partir de esa publicación la fiscalía la convocó. Denuncia pública <https://www.pagina12.com.ar/9579-si-nos-pasa-algo-hago-responsable-al-gobierno-de-jujuy>. Denuncia oral ante la CIDH, en ocasión de la reunión con organizaciones de la sociedad civil y entrega de carpeta a los comisionados el 19 de mayo de 2017.

4

Que el 3 de noviembre de 2017, los jueces de la Cámara de Apelación Luis Ernesto Kamada, María Alejandra Tolaba y Gastón Mercau, impusieron una multa de 8000 pesos al Dr. Luis Paz por interponer un recurso de casación en contra del rechazo de la recusación al juez Antonio Llermanos al que consideraron inadmisibles y amenazaron en la misma resolución al letrado con triplicar el monto fijado e incrementar la intensidad de la sanción en caso de persistir en lo que consideraron que fue una “inconducta procesal”. Esta sanción también será apelada.

## II-PRESENTACIONES

En función de estos hechos de malicioso, ilegal y arbitrario hostigamiento, distintas organizaciones se pronunciaron en diversos sentidos.

El 12 de abril de 2016, el Colectivo Nacional MARIO BOSCH emitió un comunicado y presentó ante la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, a cargo de la Dra. Mónica Pinto, un documento en adhesión al comunicado de la Asociación de Abogados de Jujuy sobre el enérgico repudio a la imputación realizada en contra de Luis Paz, por parte del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Jujuy, por el delito de amenaza. El 22 de mayo de 2016, este mismo colectivo MARIO BOSCH expresó en un nuevo comunicado público su “más enérgico repudio a este nuevo ataque por parte del poder judicial de la Provincia de Jujuy hacia quien ejerce la defensa técnica de la dirigente social Milagro Sala, presa política del régimen jujeño desde el mes de Enero de este año. El mes pasado fue contra el Dr. Luis Paz, en este caso contra la Dra. Elizabeth Gómez Alcorta. Desde nuestro colectivo vemos con mucha preocupación la violación de los derechos humanos y el avasallamiento a lo prescripto en nuestra Constitución Nacional que

5

se está produciendo en esa provincia argentina desde que asumiera el nuevo gobernador Gerardo Morales... Exigimos el inmediato retiro de la denuncia hacia la abogada Elizabeth Gómez Alcorta y alertamos a los colegios de abogados sobre la grave situación institucional que se está viviendo en Jujuy ante la persecución de defensores de los derechos humanos que oportunamente ya hemos presentado ante la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.”

El 2 de junio de 2016 la Comisión de Derechos Humanos de la

---

FACA presentó ante el presidente de dicha institución un dictamen titulado “Garantías en el proceso penal, derecho de defensa y principio de libertad de los procesados. Aplicación abusiva de la prisión preventiva y no aplicación de medidas alternativas o morigeradoras de la coacción”.

El 30 de Octubre del año 2017, en San Salvador de Jujuy, los abogados matriculados solicitaron una manifestación pública de la C.A.J. en defensa del libre ejercicio de la profesión.

El 6 de noviembre de 2017, el Dr. Carlos Alberto López De Belva, Presidente de la comisión de Defensa y director de la comisión de DDHH de la FACA, presentó ante el presidente y secretario de esa institución, una nota expresando, entre otras consideraciones “su profunda preocupación por el estado de avasallamiento de las instituciones de la República, por parte de miembros del Poder Ejecutivo nacional, de algunos poderes provinciales y de un sector de la justicia funcional a los mismos, en perjuicio de las garantías de acceso a la jurisdicción y de ejercicio de la profesión de abogado” y denunció que “el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, ha sugerido que se debería dar intervención al Colegio de Abogados de Jujuy para que se suspenda la matrícula de los abogados defensores de la mencionada señora. Además, en una extensa entrevista denosta públicamente a nuestros colegas y se permite analizar y calificar – descalificar más bien – la labor profesional de los

6

mismos. Más allá del escarnio público y el señalamiento de profesionales del derecho poco menos que como enemigos públicos de la sociedad jujeña y de presionar descarada y abiertamente a las autoridades de un Colegio federado, se trata de una acción intimidatoria cuya inocultable finalidad es privar a un ciudadano argentino del acceso a la jurisdicción asistida por abogados independientes, situación que ni el Colegio ni la FACA pueden tolerar”. Más adelante, en la misma presentación, el Dr. Belva, expresó: “Creemos que dado el clima que se está creando alrededor de la figura de la Señora Sala y sus abogados, estamos a un paso de la agresión física. Ya en épocas anteriores, el abuso de poder se ha reflejado en agresiones físicas contra los profesionales del derecho. La expresión más cruel y dura fue la desaparición forzada durante el Estado terrorista, precisamente por intentar ejercer nuestra sagrada profesión. Misión que evidentemente molesta a quienes abusan del poder.”

El 3 de noviembre de 2017 La Asociación de Abogados de Jujuy emitió un comunicado público en el que repudió la persecución de los magistrados a los y las abogadas y exigieron el respeto al derecho al debido proceso. Entre otras expresiones, afirmó que “La totalidad de los abogados debemos bregar sin descanso por la inmediata nulidad de lo actuado en contra del abogado y dejar sentado -de una vez y para siempre- que toda persona merece un juicio con las garantías constitucionales intactas, lo cual implica que sus apoderados no puedan ser “molestados” y/o “intimidados” por el ejercicio de su ministerio. Por último exhortamos al colegio de abogados de la provincia –como institución que nuclea a la totalidad de los matriculados- a manifestarse clara y enérgicamente en defensa del ejercicio de la profesión de abogado”

7

Ante estos hechos el 16 de noviembre la Alianza de Abogadxs por los Derechos Humanos de las Mujeres presentó un documento ante el Colegio de Abogadxs y Procuradorxs de la Provincia de Jujuy con copia al Supremo Tribunal de Justicia de la misma provincia manifestando que “alerta a todos y todas los profesionales del derecho que pueda suceder algún tipo de persecución cuando ejercemos nuestra labor a favor del debido proceso y la legítima defensa en juicio de cualquier ciudadano/a argentino/a que solicite nuestro conocimiento y labor.” 2

El 21 de noviembre, el Colegio de Abogados de Jujuy publicó una solicitud en la que manifestó su preocupación por las sanciones aplicadas a los doctores Luis Paz, Paula Álvarez Carreras y Ariel Ruarte –entre otros-, en el fuero penal de la provincia y solicitaron “la mayor prudencia de la Magistratura a la hora de ejercer aquella facultad sancionatoria y destacamos que la disciplina de los abogados ha sido delegada por ley a nuestro Colegio, quien interviene a través del Tribunal de Ética y Disciplina”. Y solicitó al Superior Tribunal de Justicia una reunión para plantear la problemática “en orden a que la

---

facultad sancionatoria de los jueces no se traduzca, en definitiva, en la afectación de la garantía de acceso a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente”.

2 <https://insgenar.wordpress.com/2017/11/16/solicitud-al-colegio-de-abogados-y-procuradores-de-la-provincia-de-jujuy/> y <http://www.laotrazvozdigital.com/situacion-de-abogadxs-de-milagro-sala-preocupacion-de-la-alianza-de-abogadxs-por-los-derechos-humanos-de-las-mujeres/>